



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03996-2009-PHC/TC
TACNA
GUILLERMO CURO PARI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florentino Vilchez Vargas contra la sentencia de la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 500, su fecha 28 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de enero de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el Juez del Cuarto Juzgado Penal de Tacna, don Juan Carlos Benavides del Carpio y los Vocales integrantes de la Primera Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, señores Vicente Aguilar, Juárez Ticona, y De Amat Peralta, por la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad individual. Alega el actor que, en el proceso penal que se le siguió fue sentenciado a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, sujeta al cumplimiento de determinadas reglas de conducta (Exp. N.º 2005-3176), por la comisión del delito de usurpación agravada; sin embargo, cuestiona que las sentencias emitidas en el proceso penal cuestionado se fundamentan en "*falacias, argucias y premisas falsas*", que distorsionan los hechos, por lo que a su criterio se han manipulado evidencias en su agravio, llegándose a conclusiones parciales.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
3. Que al respecto, del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que a pesar de alegarse la afectación de los derechos constitucionales invocados, lo que en puridad pretende el recurrente es que este Tribunal se arrogue facultades reservadas al juez ordinario procediendo al reexamen de la sentencia condenatoria de fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15 de junio de 2007 (Fs. 163), así como su posterior confirmatoria (Fs. 170), y que se declare la nulidad de las mismas; y, por consiguiente, se ordene la inmediata devolución de la ministración del bien inmueble materia de litis, toda vez que el actor afirma en la demanda de habeas corpus que *“en ninguna de las dos instancias se ha merituado las pruebas de descargo ofrecidas por el recurrente (...), que tanto el Juzgado Penal como la Superior Sala Penal dan crédito y valor a la forma fraudulenta en conveniencia como fue adquirida la propiedad materia sub litis (...); y, que “todo ello no ha sido merituado en su oportunidad y se me condena por un delito que nunca he cometido”* . Ante ello resulta pertinente subrayar que el proceso constitucional de Habeas Corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional que examinan casos de otra naturaleza (Cfr. Exp. N.º 2849-2004-PHC/TC – Caso: Ramírez Miguel)

4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

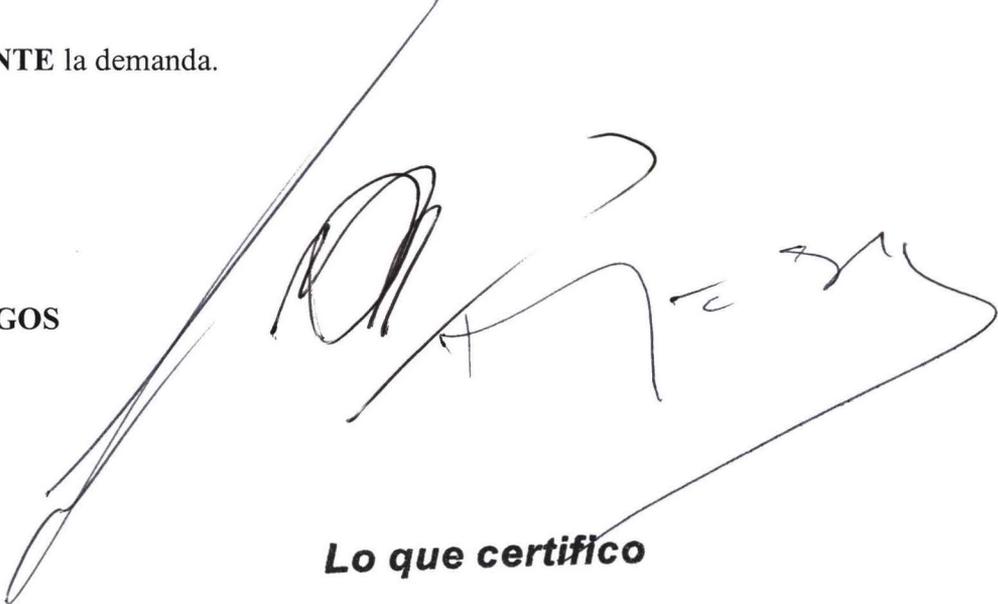
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**



Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**